



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001333008 - 20150003400
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación núm. 356

Pone en conocimiento oficio

Mediante oficio nro. 0108/MD-DEJPMGDJ-J183IPM de 29 de enero de 2020 la señora Secretaria del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar informó lo siguiente:

"En atención a oficio No. 2040, respetuosamente me permito comunicar que este Judicial adelantó la investigación penal No. 2967, en contra del señor PT. JORGE ENRIQUE ARDILA MELO y PT. LUIS EDINSON NARANJO FORERO, por el delito de LESIONES PERSONALES, pasó a archivo y se encuentra a su disposición en secretaría para la toma de las respectivas fotocopias, por cuanto el despacho no cuenta con rubro para las mismas."

Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio, para que sean tomadas las mencionadas copias y sean remitidas, por medio digital, al correo electrónico de este despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionante lo informado en el oficio de 29 de enero de 2020, por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, para lo cual, se deberán tomar las copias del proceso penal con radicado nro. 2967 y ser allegadas a este despacho a través del correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se dispondrá de la siguiente fase del proceso.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Expediente: 19001333008 - 20150003400
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00064-00
Demandante: ENAR HERNEY PAPAMIJA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 449

Deja sin efecto providencia
Acepta retiro de demanda

Mediante auto núm. 434 de 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de referencia, porque presentaba unas deficiencias de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

En el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto núm. 434 de 13 de julio de 2020, en razón a que el dos (2) de julio de 2020 había solicitado el retiro de la demanda presentada el primero (1º) de julio de 2020.

Según el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, porque desde el 30 de marzo de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, acuerdo que se encuentra en trámite para la aprobación por parte del Juzgado Administrativo al que haya correspondido en turno.

Antecedentes:

La demanda fue radicada electrónicamente el dos (2) de julio de 2020, inadmitida con auto de 13 de julio de 2020, notificada en el estado 042 de 14 de julio y remitida la providencia de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

RV: DEMANDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho ENAR HARVEY PAPAMIJA REENVIADO DESPA... DEMANDA X REPA... DEMANDA REPARTO

De: Efrain Ramos Velasquez <eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 2:24 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: etafurt@gmail.com <etafurt@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho ENAR HARVEY PAPAMIJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA	GRUPO	FECHA
02/07/2020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/07/2020
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	20794

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	PARTE
4897575	ENAR HERNEY PAPAMIJA	CORREA	PAPAMIJA CORREA
106140070	EDER ADOLFO TAFURT	RUIZ	

030001-0301001 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 2 ARCHIVOS

EMPLEADO

Revisada la correspondencia web del despacho, se encuentra que efectivamente el mismo día que fue presentada la demanda, fue solicitado su retiro, mediante correo electrónico, así:



eder tafurt ruiz <etafurt@gmail.com>
Jue 2/07/2020 3:57 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan



Popayán, 2 de julio de 2020

Señor:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ENAR HARVEY PAPAMIJA C.C. 4.697.575
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A.

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor ENAR HARVEY PAPAMIJA, comedidamente me permito **SOLICITAR**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme el artículo 174 del CPACA, que expresa: "*Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*", la cual correspondió conocer a su despacho.

SEGUNDO: Notificarme la decision al correo electronico que aparece al pie de mi correspondiente firma.

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de marzo de 2020 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se dispuso enviar el Acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, toda vez que se llegó a un ACUERDO CONCILIATORIO con la entidad convocada.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, por equivocación radiqué el día 1 de julio de 2020, la demanda al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda que no es procedente porque hay un acuerdo conciliatorio que será sometido a estudio en la Jurisdicción Administrativa en donde seguira su curso.

Atentamente,

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ
C.C. 1.061.740.070 de Popayán
T.P. 303.932 del C.S.J
DIR. Calle 3 No. 5-56 Edificio Colonial Oficina 306
Correo. etafurt@gmail.com
Teléfono. 8307425

Toda vez que por omisión involuntaria del Despacho no se dio trámite a la solicitud de retiro, se dejará sin efecto el auto núm. 434 de 13 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, para autorizar su retiro, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

En tal virtud el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto núm. 434 de 13 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda de referencia.

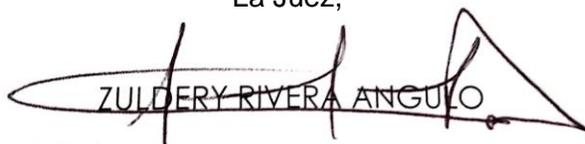
SEGUNDO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020. etafurt@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00070 00
M. CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DORIS DEL CARMEN VILLA MORA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASU

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 357

Requerimiento previo a resolver
sobre legalidad de acuerdo conciliatorio.

Encontrándose el asunto para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al cual llegaron las partes en audiencia del 18 de junio del año en curso ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, este Despacho observa que el acta nro. 023 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se estudió el caso en concreto de la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA y se decidió presentar una propuesta de conciliación con base en los lineamientos señalados en acta nro. 16 del 16 de enero del presente año, no reposa en los anexos digitales remitidos por el Ministerio Público.

Ahora, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009¹, es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la señalada acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

De esta manera, este Despacho Judicial requerirá la documentación señalada previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que aporte en un término máximo de dos (2) días hábiles, copia del acta nro. 023 del 12 de marzo de 2020.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00076 00
CONVOCANTE: GILBERTO GUTIERREZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 355

Requerimiento previo a resolver
sobre legalidad de acuerdo conciliatorio.

Encontrándose el presente asunto para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 28 de mayo del año en curso ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, este Despacho observa que el acta nro. 023 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se estudió el caso en concreto del señor GILBERTO GUTIERREZ y se decidió por parte del Comité de Conciliación de la entidad proponer propuesta de conciliación con base en los lineamientos generales señalados en acta nro. 16 del 16 de enero del presente año, no reposa en los anexos digitales remitidos por el Ministerio Público.

Ahora, de acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la señalada acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. De esta manera, este Despacho Judicial requerirá la documentación señalada previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que aporte en un término máximo de dos (2) días, copia del acta núm. 023 del 12 de marzo de 2020, que contenga la propuesta conciliatoria referida al señor Gilberto Gutiérrez.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1265 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

